

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120084875 DEL 25-06-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la Resolución No. 20182120143165 del 17 de octubre de 2018, publicada el día 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61697**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante FRANCY YAMILE VARELA SUÁREZ, quien ocupa la posición No. 1 en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120143165 del 17 de octubre de 2018, bajo el argumento de considerar que "Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante FRANCY YAMILE VARELA SUAREZ CC 52872036 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer (OPEC 61697). fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, es de aclarar que los certificados de BAVARIA y LA FUNDACION SOÑAR, no establecen fechas y funciones, adicional se traslapan con fechas de otras certificaciones".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61697 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA-, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 05 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **FRANCY YAMILE VARELA SUÁREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000415522 del 24 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61697 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la aspirante **FRANCY YAMILE VARELA SUÁREZ**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **FRANCY YAMILE VARELA SUÁREZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61697 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con Código OPEC No. 61697, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: <u>Administración</u>; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</p>	<p>Acta de Grado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, da cuenta de la obtención del título de Administradora de Empresas Comerciales, el 16 de diciembre de 2005.</p> <p>Certificación expedida por BANCOLOMBIA en el cargo de Analista III en la dependencia VICEPRESIDENCIA PERSONAS Y PYME BOGOTA, desde el 23 de julio de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2016.</p> <p>Acredita 52 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La aspirante acredita la formación en pregrado requerida por la OPEC con el título como Administradora de Empresas Comerciales; sin embargo, no aporta título de especialización, por lo que se hace necesario aplicar la equivalencia contemplada en la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA", referida a que el título de postgrado en la modalidad de especialización puede equivalerse por dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional y viceversa.

Conforme se indicó en precedencia, la aspirante acredita 52 meses y 29 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir con los 24 meses previstos en la equivalencia de estudio y los 6 meses del requisito de experiencia.

Con el fin de clarificar la relación entre las funciones descritas en las certificaciones aportadas por la aspirante con las establecidas en la OPEC se realizará un comparativo:

FUNCIONES EMPLEO OPEC No. 61697	FUNCIONES CERTIFICACIÓN BANCOLOMBIA
<p>Identificar oportunidades para el apoyo de los procesos de formación para el emprendimiento de la población rural, transferencias tecnológicas y metodológicas para el desarrollo de unidades productivas, puesta en marcha, <u>fuentes de financiación</u> y fortalecimiento empresarial.</p> <p>Orientar a los emprendedores en la identificación de sus ideas de negocio, la formulación de planes de negocio, <u>la gestión de recursos</u>, la puesta en marcha de sus empresas y el fortalecimiento de las mismas, y consolidar la información y base de datos sobre los mismos.</p> <p>Implementar y orientar acciones dirigidas a los emprendedores para la construcción y formulación de Planes de Negocio y <u>orientación para la consecución de recursos financieros</u>.</p> <p>Orientar sobre el acceso, desarrollo y seguimiento de las convocatorias para <u>planes de negocio a financiar por el Programa Fondo Emprender y otras fuentes de financiación</u>.</p> <p>Brindar asesoría al empresario para evaluar los aspectos técnicos, <u>financieros</u> y comerciales para la puesta marcha de las empresas creadas con el fin de lograr su sostenibilidad y escalabilidad.</p>	<p>Efectuar las verificaciones correspondientes, basadas en la información del cliente, tendientes a clarificar situación fiscal, situación con el sector financiero y situación comercial con clientes y proveedores, con el fin de minimizar riesgos para el Banco.</p> <p>Ingresar al modelo de análisis financiero para empresas la información contable y de supuestos; analizarla y junto con la información sectorial y de coyuntura, identificar los posibles riesgos financieros y no financieros, con el fin de registrar todos los hallazgos encontrados en el estudio de crédito.</p> <p>Elaborar un informe financiero frente a cada una de las solicitudes de crédito donde se evidencien: un análisis financiero de la empresa, una evaluación y justificación de los principales riesgos detectados y una recomendación, acorde con el informe, la capacidad de pago y endeudamiento del cliente, con el fin de minimizar riesgos para el Banco.</p>

Deviene necesario señalar que las actividades ejercidas por la aspirante, referidas a verificaciones y análisis en temas financieros a nivel empresarial, administración de recursos, guardan relación con el contenido funcional del empleo que se orienta a "*desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el fomento de la cultura del emprendimiento y el empresarismo, orientando la ideación de iniciativas productivas, la creación de unidades productivas y de empresas, así como el fortalecimiento de aquellas que están en etapa de crecimiento*", toda vez que el emprendimiento, entendido como el desarrollo de un proyecto productivo, requiere establecer entre otros factores, la búsqueda de financiamiento y la administración del capital, aspectos en los cuales certificó experiencia la elegible con la documento expedido por Bancolombia.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De lo anterior se desprende que la señora **FRANCY YAMILE VARELA SUAREZ cumple** con los requisitos de estudio y experiencia determinados para el empleo identificado con el código OPEC No. 61697, y en consecuencia se archivará la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120143165 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 -

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004224 del 29 de marzo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

SENA, a la señora **FRANCY YAMILE VARELA SUÁREZ**, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **FRANCY YAMILE VARELA SUÁREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: francyvarela15@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 25 de junio de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyectó: Marcela Cardo 
Revisó: Clara Pardo.